Puerto Madryn, de octubre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"M., G. D. c/ Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios Públicos y Vivienda de Puerto Madryn (SERVICOOP) s/ Sumarísimo (Ley 24.240)" (Expte. N° 331 - Año 2017)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 126/15), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 30/18 SDC.

I. La parte actora interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva recaída en autos, fundado en la causal prevista por el art. 291 inc. e) CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, la causal de casación invocada y su fundamento, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

Consecuentemente, incumbe a este Cuerpo efectuar el control de las formas impuestas por el art. 292 CPCC, a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.

Del escrito de interposición del recurso señalado se desprende, que el presentante no cumple con las exigencias que emergen del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09 STJ, por el cual se reglamentan las formalidades que deben reunir los escritos de interposición de los recursos de casación.

En tal inteligencia el Superior Tribunal provincial ha dicho que *"…las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámara de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto"* (STJCH, 95/SER/2013) y *"Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal"* (STJCH, 97/SER/2013).

El art. 1 del reglamento, conformado en el Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09 STJ dice *"Los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad deberán interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones…"*. De tal suerte que corresponde aclarar que el escrito presentado por la recurrente, obrante a fs. 514/527, sólo cumple

con dicha disposición en la foja 527. Las restantes exceden el máximo permitido, circunstancia que varía entre los treinta y cuarenta uno renglones por página, circunstancia que implica la inadmisibilidad formal del Recurso Extraordinario incoado en autos.

Por su parte, se ha omitido presentar la carátula que dispone el art. 2 del citado reglamento, el que dispone con carácter imperativo que el escrito de interposición del recurso "*Contendrá una carátula en hoja aparte en cual deberán consignarse exclusivamente los siguientes datos*….". Luego, en el mismo acápite (inc. i), al referirse a los temas que se plantean en el escrito recursivo dispone que "…*no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí*", circunstancia esta que torna imposible el tratamiento de la causal casatoria invocada por la recurrente.

En tal inteligencia, corresponde referirse al art. 11 del reglamento conformado en el Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09 STJ el que dispone que "*Cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos… Del mismo modo deberán proceder la Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de única o última instancia que correspondan cuando denieguen la concesión de los recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por esta reglamentación*".

Por todo lo expuesto, se desprende que el presentante no cumple con las exigencias que emergen de la normativa que reglamenta las formalidades que deben reunir los escritos de interposición de los recursos de casación. Consecuentemente, corresponde denegar el presentado por la actora contra la sentencia definitiva de esta Alzada, recaída en autos.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

DENEGAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como bajo N° 30/18 SDC.

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIC